

EDJ 2003/121518

TSJ Andalucía (sede Granada) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 30-7-2003, nº 532/2003, rec. 300/2002
Pte: Cívico García, J. Manuel

Comentada en "Extensión de efectos de las sentencias contencioso-administrativas: El concepto de identidad y el agotamiento de la vía administrativa y judicial. Respuesta de los tribunales"

Resumen

La Sala, con estimación del recurso de apelación interpuesto, revoca el auto impugnado por el que se determinó la improcedencia de extender al demandante los efectos de una sentencia, por no darse las circunstancias previstas en el art. 110 LJCA, al no haberse acreditado la igual situación jurídica del demandante, y por la inexistencia de una doctrina legal consolidada sobre la materia controvertida, esto es, sobre reconocimiento del complemento específico del puesto de trabajo que el demandante ocupó.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.110

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EDUCACIÓN

PROFESORADO

Retribución

Complementos

FUNCIÓN PÚBLICA

RETRIBUCIÓN

Complementos

Específicos

En general

SENTENCIA

CONTENIDO Y EFECTOS

En general

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de apelación

Legislación

Aplica art.110 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.103.1, tit.4cap.4 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.167.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Jurisprudencia

Cita STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 julio 2002 (J2002/47081)

Cita STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 junio 2002 (J2002/46818)

Cita STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 abril 2002 (J2002/32378)

Cita STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 marzo 2002 (J2002/20340)

Cita STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 marzo 2002 (J2002/20299)

Cita STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 mayo 2001 (J2001/36982)

Bibliografía

Comentada en "Extensión de efectos de las sentencias contencioso-administrativas: El concepto de identidad y el agotamiento de la vía administrativa y judicial. Respuesta de los tribunales"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Granada, en fecha 22 de abril de 2002, dicto auto en el recurso núm. 495/99 tramitado ante el mismo, en el que se acordaba desestimar la petición.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso recurso de apelación, del que, tras ser admitido en un solo efecto por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de 15 días formularan su oposición, presentándose por la parte apelada escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente al Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Cívico García, y al no haberse solicitado prueba, ni vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación contra el auto de 22 de abril de 2002 del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de los de esta ciudad de Granada, dictado en el marco del procedimiento abreviado núm. 495/99, de extensión de efectos de la sentencia núm. 160/00, de 1 de septiembre de 2000, del propio Juzgado.

En la indicada resolución jurisdiccional se determinó la improcedencia de extender al demandante D. Vicente los efectos de la sentencia antes mencionada, por no darse las circunstancias previstas en el art. 110 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa EDL 1998/44323, y, concretamente, en atención a no haberse acreditado "la igual situación jurídica del demandante" y a la "inexistencia de una doctrina legal consolidada sobre la materia controvertida, no acreditándose, por tanto, que la doctrina sustentada en la sentencia no sea contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la sentada por los Tribunales Superiores de Justicia".

Aparte de ello, se vino a mantener en el auto la tesis de la propia incompetencia del Juzgado para conocer de la cuestión, al no haberse sometido la demanda al procedimiento normal del reparto de escritos.

SEGUNDO.- Y centrada la atención en los diferentes argumentos que sostienen la decisión jurisdiccional desestimatoria de la pretensión, debe resolverse, primeramente, acerca del razonamiento de la Juez de instancia de no entenderse competente para el conocimiento del asunto, dado que no fue sometido al procedimiento previo de reparto de escritos.

Pero tal fundamento debe ser desestimado: no en balde es doctrina de la Sala (sentencias de 18 de marzo EDJ 2002/20340, 1 de abril EDJ 2002/32378 y 13 de mayo de 2002 EDJ 2002/32378), la de que "...por encima de las normas de reparto genéricamente establecidas en el art. 167.1 de la L.O. del Poder Judicial EDL 1985/8754, opera el dictado específico del precepto antes referido -art. 110 de la Ley de la Jurisdicción EDL 1998/44323-, que sin lugar a dudas atribuye la competencia del caso al Juez o Tribunal "...de la ejecución...", siempre que "...el mismo fuere competente por razón del territorio para conocer de las pretensiones del reconocimiento de la situación jurídica individualizada"; pues tal como se recoge en sentencia de la Sala de 24 de junio de 2002 EDJ 2002/46818 "...de lo regulado en el referido art. 110 LJCA se desprende que el órgano competente para conocer de la petición de extensión de efectos de una concreta sentencia es el que la hubiere dictado, porque dicho precepto alude a este órgano como el Juez o Tribunal de la ejecución, siendo uno de los requisitos para que proceda tal solicitud que el Juez o Tribunal sentenciador fuera también competente por razón del territorio, para conocer de las pretensiones de reconocimiento de la situación jurídica individualizada a la que se pretenden extender los efectos de la sentencia ya dictada y firme...", y tanto más, "...cuando la solicitud de extensión de efectos se configura como un trámite incidental, regulado en el Capítulo IV, del Título IV, de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, bajo la rúbrica de "Ejecución de sentencias" EDL 1998/44323, resultando de aplicación el art. 103.1 de la Ley ritual EDL 1998/44323, en cuanto precisa que el ejercicio de la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde al Juzgado o Tribunal que haya conocido del asunto en primera o única instancia" (misma sentencia EDJ 2002/46818).

Correspondiendo, por tanto, al Juzgado de que se trata, el conocimiento de la pretensión de extensión de efectos, al haber dictado sentencia sobre el asunto en primera instancia.

TERCERO.- El segundo de los argumentos del auto apelado hace referencia a la inexistencia de una doctrina legal acerca de la materia controvertida -la del reconocimiento del complemento específico de nivel 24 a un componente del Cuerpo de Maestros, que impartió clases en el primer ciclo de Secundaria obligatoria en el Colegio Público El Zahor de Nigüelas (Granada), no habiendo quedado acreditado que la doctrina a extender en el caso no sea contraria a la sostenida por el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia.

Pero tal razonamiento no puede ser compartido tampoco, pues es precisamente la situación contraria, es decir, la de la "...existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo o de los Tribunales Superiores de Justicia contraria a la doctrina determinante del fallo...", la que determinaría la desestimación de la pretensión, según preconiza el apartado I del susodicho art. 110 de la Ley de la Jurisdicción EDL 1998/44323.

CUARTO.- La última de las razones barajadas por la Juzgadora de instancia para desestimar la pretensión ejercitada, fue la de que no acreditó la igual situación jurídica del demandante de extensión de efectos.

Pero tal argumento debe ser desestimado también; y es que tratándose del reconocimiento del complemento específico del puesto de trabajo que el demandante ocupó impartiendo la disciplina de Educación Física en el primer ciclo de la ESO durante los cursos 1998/99 y 1999/2000 en completa correlación con el decidido en la sentencia núm. 160/00, del Juzgado- fue el Anexo I, Apartado III, punto 8 del Acuerdo de 10 de septiembre de 1991 del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el que vino a posibilitarlo, al establecer que “...los maestros que impartan el Primer Ciclo de la ESO, percibirán una cantidad equivalente al complemento de destino nivel 24, y el complemento específico del puesto de trabajo que ocupen en el nivel de Enseñanza Secundaria”, habiendo determinado tal dispositivo legal que esta Sala en reiteradas sentencias, y con anulación de las correspondientes resoluciones administrativas, reconociera el derecho de los maestros que impartieran sus clases en dicho nivel a...” percibir el complemento específico del puesto ocupado” (sentencias de 11-3-2002 EDJ 2002/20299 , 21-5-2001 EDJ 2001/36982 , 30-7-2002 EDJ 2002/47081 , 11- 11-2002, 30-9-2002 EDJ 2002/47081).

Sin que contra ello haya de tomarse en consideración la tesis de la Administración en el sentido de que no habrían de extenderse los efectos al recurrente, en atención a que no dispuso del correspondiente nombramiento por la autoridad educativa, ya que si se tiene en cuenta que el funcionario interesado prestó efectivamente sus servicios impartiendo determinadas horas lectivas en el nivel de la Enseñanza Secundaria obligatoria en el Centro público antes referido (según se advierte del certificado de 30 de mayo de 2001 de la Directora en funciones del mismo, a todas luces por la imposición y designación de parte de la susodicha autoridad académica, con la entera supervisión del Servicio de Inspección Educativa -a tenor de lo dispuesto en la Orden de 30 de julio de 1996, reguladora de determinados aspectos de organización y funcionamiento de las Escuelas públicas de educación infantil y Colegios públicos de Educación Primaria de la comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuyen al Director del respectivo Centro la aprobación de los horarios generales e individuales del profesorado-, no puede sino “...entenderse operativa, de un modo implícito, una adscripción por parte de la Administración educativa de las referidas funciones docentes, con el consiguiente derecho a que le sea abonado al interesado el complemento retributivo discutido, en razón de los servicios efectivamente prestados” (sentencias de la Sala de 16 y 30 de diciembre de 2002).

Debiendo por ello estimarse la apelación, con revocación del auto de instancia, y, con anulación de la resolución administrativa denegatoria por silencio de la extensión de efectos solicitada, condenar a la recurrida al abono del complemento específico de que se trata.

QUINTO.- A tenor del art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción y habiéndose estimado la apelación, no ha lugar a expresa declaración sobre costas del incidente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente.

FALLO

Estima el recurso de apelación interpuesto por D. Vicente contra el auto de 22 de abril de 2002 del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Granada, para con revocación del mismo y anulación de la resolución administrativa correspondiente, condenar a la recurrida al abono del complemento específico de que se trata; sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, interesándole acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, que contra ella no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Rafael Puya Jiménez.- Juan Manuel Cívico García.- M^a Luisa Martín Morales.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 18087330012003100490